



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

Sentencia 153/2017, de 12 de junio de 2017

Sección 2.^a

Rec. n.º 386/2017

SUMARIO:

Delito de daños. Responsabilidad civil derivada de delitos. Responsabilidad de menores. Responsabilidad de los padres. La responsabilidad civil de los padres derivada de las infracciones penales de sus hijos menores de edad viene regulada específicamente en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica de la Responsabilidad penal de los menores. Se establece una responsabilidad solidaria de los padres respecto de los daños y perjuicios dimanantes de los hechos ilícitos de sus hijos menores de edad, superando así el mero parámetro subjetivo culpabilístico para acoger un criterio más objetivo basado fundamentalmente en el principio de garantía social y en el de la responsabilidad inherente a la patria potestad pues ante los actos dañosos de los menores infractores, que normalmente son insolventes, el legislador opta por considerar que las víctimas no deben quedar sin resarcimiento atribuyendo a los padres (o en su defecto, a los tutores o guardadores) ese régimen de responsabilidad en virtud de la relación paterno filial existente de la que surgen derechos y deberes respecto de los menores. Ahora bien la norma, permite la posibilidad de moderar, que no exonerar, esa responsabilidad cuando se acredite que los padres no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave. En este caso, ambos progenitores tienen la patria potestad, si bien la guarda y custodia se asignó a la madre. Se estima la alegación del padre al constatar que no ha mantenido comunicación con el mismo desde hace dos años porque el menor no ha querido, con lo que no ha tenido oportunidad de educarle, ni de ejercer el deber de vigilancia, por lo cual no ha favorecido en modo alguno la conducta del citado menor. Esta particular situación hace que se vean reducidas para el padre las posibilidades efectivas de control y vigilancia sobre las actividades del menor, así como de instaurarle medidas o pautas sobre su comportamiento, y ello por causas o circunstancias que no cabe imputar a aquel ni por dolo ni por culpa grave, por lo que procede moderar su responsabilidad un 40 por ciento. No procede la total exoneración ya que en cualquier caso recordamos que sigue ostentando la patria potestad y que no consta acreditada una especial actividad del mismo para retomar esa relación e implicarse de forma más decidida en la educación del menor.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 5/2000 (Responsabilidad penal de los menores), art. 61.3.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 263.1.

PONENTE:

Don Miguel Ángel de la Torre Aparicio.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

DEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

SENTENCIA: 00153/2017

C/ ANGUSTIAS S/N

Teléfono: 983 413475

Equipo/usuario: A26

Modelo: SE0100

N.I.G.: 47186 77 2 2016 0100349

RAM R.APELACION ST MENORES 0000386 /2017

Delito/falta: DAÑOS

Recurrente: Vicente

Procurador/a: D/D^a MARIA CRISTINA GOICOECHEA TORRES

Abogado/a: D/D^a VICTORIA EUGENIA DELGADO DEL VALLE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, RENFE S.A. , Agapito , Damaso

Procurador/a: D/D^a , JOSE MIGUEL RAMOS POLO , ,

Abogado/a: D/D^a , MARTA RODRIGUEZ DURANTEZ , EVA MARIA ALONSO INFESTAS , VERONICA RODRIGUEZ PEREZ

SENTENCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FERNANDO PIZARRO GARCIA
D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO
D. MIGUEL DONIS CARRACEDO

En VALLADOLID, a doce de junio de dos mil diecisiete.

La Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Valladolid ha visto en grado de apelación, con celebración de vista pública, el presente Expediente nº 76/2016, dimanante del Juzgado de Menores de Valladolid, por delito de daños, seguido contra los menores Agapito y Damaso . Han sido partes en esta segunda instancia:

- Como apelante: Vicente , padre de Agapito , representado por la procuradora Sra. Goicoechea Torres y asistido por la letrado Sra. Delgado del Valle.
- Como apelados: RENFE, representada por el procurador Sr. Ramos Polo y asistida por la letrada Sra. Rodríguez Durantez.



www.civil-mercantil.com

La representación de Agapito y su madre Erica , bajo la dirección técnica de la letrada Sra. Alonso Infestas.

La representación de Damaso , bajo la dirección técnica de la letrada Sra. Rodríguez Pérez.

El Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

Es Ponente el Magistrado D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de Menores de Valladolid, con fecha 6-3-2017 se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

Único.

Los menores Agapito y Damaso se han reconocido autores de los siguientes hechos de los que son acusados por el Fiscal: Los menores, Agapito , nacido el NUM000 /2000 y Damaso , nacido el NUM001 /2000, puestos de común acuerdo en la acción así como en el propósito de menoscabar la propiedad ajena, sobre las 4,30 horas del día 17 de abril de 2016, se dirigieron a los talleres de RENFE sitos entre las calles Santa Fe y Paseo de Farnesio de esta ciudad, lugar en el que encontraron el vagón de tren con nº 944732-8, y una vez allí, sacaron ambos de las mochilas que portaban varios sprays de pintura con los que efectuaron dos graffitis, uno de ellos con la leyenda blues efectuada por Damaso y otro con la leyenda Sali efectuada por Agapito ; ocasionando con ello daños pericialmente valorados en 1993,77 euros.

Segundo.

La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

Se declara a los menores Agapito Y Damaso autores materiales de un delito de daños del artículo 263.1 párrafo 1º del Código Penal .

Se impone a cada uno de referidos menores una medida de una medida de ochenta horas de Prestaciones en Beneficio de la Comunidad a fin de que se responsabilicen de las consecuencias de sus actos.

Se condena a los menores expedientados, como responsables directos, y a D. Vicente y Dª Erica , padres del menor Agapito , y a D. Luis Enrique y Dª Andrea , padres del menor Damaso , como responsables solidarios, en calidad de progenitores de los menores expedientados, al pago a Renfe de 1993,77 euros, a pagar conforme al pacto suscrito en fecha 21-7-16 y teniendo en cuenta los pagos ya efectuados, ello en concepto de responsabilidad por los daños y perjuicios causados. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incoará la correspondiente ejecución civil.

Se condena a los menores expedientados al pago de las costas causadas por partes iguales.



www.civil-mercantil.com

Siendo la presente sentencia de conformidad, a excepción de la condena con la Responsabilidad Civil de D. Vicente , padre del menor Agapito , se declara firme en todos sus extremos salvo en éste, que podrá ser objeto de recurso de apelación en los cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial de Valladolid, debiendo ser presentado ante este Juzgado, y se ordena proceder a la ejecución de los restantes pronunciamientos de la misma conforme dispone el artículo 988 de la L.E.Criminal .

A tales efectos, ábranse expedientes personales de ejecución a los menores expedientados que se iniciaran con testimonio de la presente resolución y de los informes técnicos de aquellos obrantes en las actuaciones.

Notifíquese a los menores, a los responsables civiles, a sus Letrados, al actor civil y al Ministerio Fiscal.

Remítase comunicación al Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, con el contenido legalmente establecido, así como, en su caso, la suspensión, reducción o sustitución de la medida impuesta, y, en su día, la fecha de cumplimiento o finalización por cualquier causa de la medida impuesta.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Tercero.

Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de D. Vicente , padre del menor Agapito , que fue admitido en ambos efectos y, practicados los oportunos traslados, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal donde fue señalado día para la vista de apelación que tuvo lugar con asistencia de las partes.

La parte apelante solicitó la estimación del recurso y la exoneración de su representado respecto de la responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso. Así mismo la representación de Renfe S.A., la del menor Agapito y de su madre, y la representación del menor Damaso y sus progenitores se opusieron al recurso.

Finalizado dicho acto quedaron las actuaciones vistas para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia declara a los menores Agapito y Damaso autores de un delito de daños (art. 263.1 párrafo 1º del Código Penal) imponiéndoles la correspondiente medida y estableciendo, en concepto de responsabilidad civil, la obligación de indemnizar por parte de los menores, como responsables directos, y por parte de sus respectivos progenitores, como responsables solidarios, en la cantidad de 1.993,77 euros a favor de Renfe.

Frente a dicha resolución se plantea el presente recurso de apelación únicamente por la representación de Vicente , padre del menor Agapito , solicitando ser exonerado de la responsabilidad civil derivada de los actos de su hijo, alegando que no ha mantenido comunicación con el mismo desde hace dos años porque el menor no ha querido, con lo que no ha tenido oportunidad de educarle, ni de ejercer el deber de vigilancia, por lo cual no ha favorecido en modo alguno la conducta del citado menor.



www.civil-mercantil.com

Segundo.

La responsabilidad civil de los padres derivada de las infracciones penales de sus hijos menores de edad viene regulada específicamente en el artículo 61-3 de la Ley Orgánica de la Responsabilidad penal de los menores.

Examinado tal precepto, entendemos que, en principio, se establece una responsabilidad solidaria de los padres respecto de los daños y perjuicios dimanantes de los hechos ilícitos de sus hijos menores de edad, superando así el mero parámetro subjetivo culpabilístico para acoger un criterio más objetivo basado fundamentalmente en el principio de garantía social y en el de la responsabilidad inherente a la patria potestad pues ante los actos dañosos de los menores infractores, que normalmente son insolventes, el legislador opta por considerar que las víctimas no deben quedar sin resarcimiento atribuyendo a los padres (o en su defecto, a los tutores o guardadores) ese régimen de responsabilidad en virtud de la relación paterno filial existente de la que surgen derechos y deberes respecto de los menores.

El artículo 61.3 citado únicamente como excepción a dicho régimen de solidaridad permite la posibilidad de moderar, que no exonerar, esa responsabilidad cuando se acredite que los padres (o en su caso, los tutores o guardadores) no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave. Esta facultad de moderación debe ejercitarse además según los casos lo que exige analizar las concretas circunstancias que hayan podido concurrir en cada supuesto en particular.

Así pues no puede acogerse la pretensión de la exoneración del padre por las consecuencias dañosas de la conducta del hijo menor sobre el que mantiene la patria potestad.

Sin embargo, cabe entrar en la facultad de moderación dado que quien pide lo más pide lo menos y que la sentencia de instancia entra en ese ámbito si bien no dando lugar a ella por considerar que no existía prueba suficiente.

Desde esta perspectiva, tenemos que acudir a los informes del equipo técnico que son medios probatorios valorables a estos efectos. En los mismos se refleja que los padres de Agapito están divorciados, manteniendo ambos la patria potestad, si bien la guarda y custodia se asignó a la madre. El padre ha venido realizando las visitas con su hijo hasta que cumplió trece años. En la adolescencia del menor la relación paternofilial no resultó fluida, reconociendo el padre que no adecuó las pautas de interacción con su hijo a esa etapa y a las características o referencia vitales del mismo. Dejó de ver al hijo en agosto de 2014 y desde entonces tampoco mantiene contacto telefónico con el mismo, pues el menor no desea esa relación. No existe confianza mutua entre ellos y el vínculo se ha debilitado. Se evidencia asimismo una ausencia total de comunicación entre los progenitores.

Esta particular situación hace que se vean reducidas para el padre las posibilidades efectivas de control y vigilancia sobre las actividades del menor, así como de instaurarle medidas o pautas sobre su comportamiento, y ello por causas o circunstancias que no cabe imputar a aquel ni por dolo ni por culpa grave, con lo que consideramos procede moderar su responsabilidad civil por estos hechos estableciendo la misma en un 40% respecto de los daños causados (es decir, hasta 797,51 € que es el 40% de 1.993,77 euros); porcentaje que no cabe a nuestro juicio reducirse en mayor medida partiendo de que el recurrente sigue ostentando la patria potestad y que no consta acreditada una especial actividad del mismo (vgr. a través de escritos al Juzgado) para retomar esa relación e implicarse de forma más decidida en la educación del menor.

Tercero.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Todo lo expuesto conduce a la estimación parcial del recurso, debiendo declararse de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Vicente contra la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2017 dictada en el Expediente de Reforma nº 76/2016 del Juzgado de Menores de Valladolid , se modifica parcialmente la misma en el exclusivo sentido de que la responsabilidad civil de Vicente será hasta el 40% de la cantidad total de los daños causados. Se mantienen el resto de los pronunciamientos de instancia.

Las costas de esta alzada se declaran de oficio.

Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación por INFRACCIÓN DE LEY del motivo previsto en el nº 1 del art. 849 LECrim ., ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el término de CINCO DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.